



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02712-2023-PHC/TC  
LIMA  
NILTON RICAR CANDACHO  
DE LA VEGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia con su fundamento de voto que se agrega y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas abogado de doña Zoraida Lesgarda Candacho de la Vega contra la Resolución 2, de fecha 13 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró que no procede la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2023, doña Zoraida Lesgarda Candacho de la Vega interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Nilton Richar Candacho de la Vega y la dirigió contra don Manuel Miranda Canales y don Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, exmagistrados del Tribunal Constitucional. Se alegó la vulneración de los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser oído, a probar, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

La recurrente solicitó que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00424-2021-PHC/TC, de fecha 13 de abril de 2021, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que interpuso a favor de don Nilton Richar Candacho de la Vega, con el fin de que se convoque a la vista de la causa como garantía constitucional en última y definitiva instancia.

La recurrente refirió que el agravio se produjo cuando el Tribunal Constitucional no programó la vista de la causa en el Expediente 00424-2021-PHC/TC, pese a que el artículo 24 del Nuevo Código Procesal obliga a los magistrados de dicho órgano constitucional a fin de que se ejercite el derecho a

<sup>1</sup> F. 54 del expediente

<sup>2</sup> F. 15 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02712-2023-PHC/TC  
LIMA  
NILTON RICAR CANDACHO  
DE LA VEGA

la defensa.

Añadió que se debe conceder vista de la causa y se le permita a su abogado realizar su defensa y así demostrarán que corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Mixta Transitoria Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que condenó al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del supuesto delito de robo agravado y la nulidad de la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 24 de febrero de 2023<sup>3</sup>, declaró que no procede la demanda (improcedencia liminar), ya que conforme a lo establecido en el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. Además, porque una vez agotada la jurisdicción interna, puede acudir a las instancias supranacionales de protección a sus derechos conforme a los artículos 122 y 205 del citado Código.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00424-2021-PHC/TC, de fecha 13 de abril de 2021, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* que interpuso a favor de don Nilton Richar Candacho de la Vega, a fin de que se convoque a la vista de la causa como garantía constitucional en última y definitiva instancia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a ser oído, a probar, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

---

<sup>3</sup> F. 37 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02712-2023-PHC/TC  
LIMA  
NILTON RICAR CANDACHO  
DE LA VEGA

### Análisis del caso en concreto

3. De autos se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de la demanda. Así, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que no cabe impugnar las decisiones del Tribunal Constitucional. En el mismo sentido, resolvió la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, para la normatividad procesal aplicable entonces (Código Procesal Constitucional, Ley 28237), una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
5. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado código prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Por esta razón, bajo un esquema de interpretación literal de tales dispositivos legales, al momento de emitirse las dos resoluciones en sede judicial, ambas instancias jurisdiccionales debían aplicar la nueva norma procesal constitucional, pues estaba vigente el referido código. Así, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, por tratarse de resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, correspondería anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.
6. Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Constitucional también ha sido claro en establecer que “no procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional” (artículo 120).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02712-2023-PHC/TC  
LIMA  
NILTON RICAR CANDACHO  
DE LA VEGA

Dicho dispositivo está acorde con lo establecido en los casos de amparo contra amparo, específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC, como un régimen procesal excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales se encuentra la exigencia de que “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y que “no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional”. De este modo, una de las claras excepciones a la prohibición del rechazo liminar recae sobre aquellas demandas en las que se cuestiona una resolución del Tribunal Constitucional.

7. Así, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente ha incumplido con la referida condición de procedencia, encontrándose dentro del supuesto excepcional advertido, pues la demanda ha sido formulada contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional.
8. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC (Caso del Nuevo Código Procesal Constitucional II), de fecha 31 de enero de 2023, el Tribunal Constitucional admite que existen casos extremos en los que la demanda no requiere ser obligatoriamente admisible por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar; tal y como se expresa en el fundamento 81, con el siguiente tenor:

81. El juez peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable.
9. En este orden de ideas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la recurrente ha interpuesto una demanda que, conforme a lo establecido en el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es manifiestamente improcedente. Es más, dicho dispositivo refiere también que “la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional”. En tal sentido, si la recurrente considera que aún se continúan vulnerando los derechos alegados respecto del favorecido, puede recurrir a la jurisdicción internacional conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y 205 del citado Código.
10. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente es improcedente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02712-2023-PHC/TC  
LIMA  
NILTON RICAR CANDACHO  
DE LA VEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02712-2023-PHC/TC  
LIMA  
NILTON RICAR CANDACHO  
DE LA VEGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 9 de la sentencia porque no le corresponde a este Tribunal señalar los mecanismos judiciales o estrategias de litigio que pueden seguir las partes.

S.

**MORALES SARAVIA**